

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00385.00

EJECUTANTE: OMAR VICENTE VILLARROYA GARAY

EJECUTADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así de conformidad con la norma transcrita y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 299 del CPACA inc. 2º, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, según las reglas de competencia establecidas en ese mismo código.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibidem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso; y respecto a la competencia por razón de territorio dispone el art. 156 num. 9º que cuando se trate de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, será competente el juez que la profirió, disposición que armoniza con lo dispuesto en el art. 298 del CPACA, así:

“Art. 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Respecto de la competencia del juez que profirió la decisión, el H. Consejo de Estado por importancia jurídica se pronunció a través de Auto interlocutorio I.J1. O-001-2016 CP. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, al decidir en un caso similar al que nos ocupa definiendo, entre otros asuntos, que la competencia es del juez contencioso o Tribunal que dictó la providencia¹, por prevalencia de la norma especial, arriba reseñada; además de ese proveído se extrae que sin importar que la sentencia hubiese sido pronunciada con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, el competente es el juez administrativo o Tribunal Administrativo, con conocimiento de este procedimiento y que dictó la sentencia, así:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe (...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, ...

¹ En este mismo sentido ver auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). CP Dr. Gerardo Mendoza.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia²¹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena²², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el

competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

No sobra advertir, como antecedente de la decisión citada, que si bien la subsección B de la sección segunda del Consejo de Estado se había pronunciado anteriormente, sosteniendo que le corresponde la competencia al juez que la profirió, C.P Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Auto del 17 de marzo de 2014. Expediente No. 11001032500020140020900. Actor: Miguel Galvis. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Referencia: 05452014, de la misma Corporación, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Auto del 07 de octubre de 2014, Radicación: 47001233300020130022401 (50006), conceptuó que el juez se define por el factor territorial.

De manera que, posteriormente el H. Consejo de Estado, en la sección segunda, por importancia jurídica concluyó luego de hacer un análisis del factor conexidad establecido en el art. 156 numeral 9 y 298 del CPACA, es el que definitivamente debe tenerse en cuenta para establecer la competencia, posición que éste juzgado comparte y acata, aunado a que la anterior postura fue ratificada por el Consejo de Estado, Rad. 11001.03.015.000.2018.00357.00, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

No desconoce esta unidad judicial que el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en Sala Plena ha conceptuado al dirimir conflictos de competencia entre juzgados orales, que la expresión juez competente hace referencia al juez natural del asunto (juez de lo contencioso administrativo), definiendo la competencia por el factor territorial y cuantía, así:

“(…)

Teniendo en cuenta las consideraciones previas, para la Sala, los argumentos expuestos por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para declarar su incompetencia en conocer del presente proceso, están provistos de los suficientes fundamentos legales, razón por la cual se dirimirá dicho conflicto a su favor, pues como ya se dijo, la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, está definida con base en el factor territorial y cuantía, conforme lo señalan los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A,

quiere decir ello, que el conocimiento de procesos ejecutivos entre los jueces administrativos se ciñe a las reglas de reparto y no a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 idem”.

No obstante lo anterior, esta unidad judicial, aun cuando es respetuosa de las decisiones de los superiores, aplicando la independencia judicial que es principio fundamental en la función de administración de justicia, estima que al hacer la interpretación sistemática de las normas de competencia aún prevalece lo dispuesto en el art. 156 numeral 9º del CPACA.

En este orden, respecto a la competencia por razón de territorio dispone el art. 156 num 9º del CPACA que cuando se trate de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, será competente el juez que la profirió, concordante con el art. 298 del CPACA, **no refiriéndose este a cualquiera dentro del territorio, sino a aquel que tuvo conocimiento del proceso ordinario, pues, éste precisamente el que conoce de manera directa el conflicto y cómo lo resolvió, así que basados en el principio de economía procesal, quiso el legislador dejar en éste la competencia para adelantar el proceso ejecutivo, sin que interese si lo hace a través de un nuevo proceso con los requisitos del art. 162 del CPACA o solicitando la ejecución dentro de los 30 días siguientes según el art. 192 del CPACA**, en ambos casos, se estima que la competencia es del juez que **profirió** la sentencia, es decir, el que dictó la providencia, la cual es norma especial, que desplaza la norma general referente al territorio y cuantía.

En ese orden, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, esta Unidad Judicial se estima incompetente para conocer del asunto, como quiera que la decisión objeto de ejecución consiste en la sentencia de fecha 6 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo; razón por la que se ordenará su envío al Juzgado que dictó la sentencia, teniendo en cuenta la norma especial de que el juez de la ejecución es quien profirió la sentencia.

Lo anterior, de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dice:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

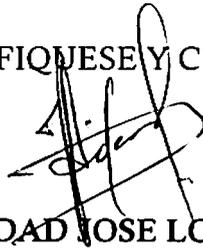
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

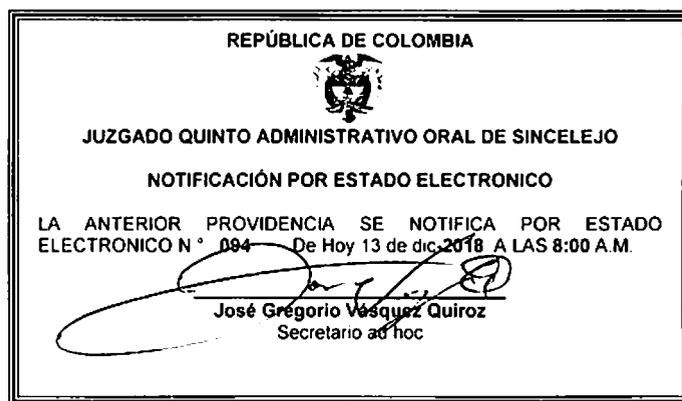
SEGUNDO: Envíese al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo a fin de que conozca del presente medio de control.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00372.00

EJECUTANTE: ANTONIO CARLOS ORDOÑEZ ANILLO

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Así de conformidad con la norma transcrita y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 299 del CPACA inc. 2°, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, según las reglas de competencia establecidas en ese mismo código.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso; y respecto a la competencia por razón de territorio dispone el art. 156 num. 9º que cuando se trate de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, será competente el juez que la profirió, disposición que armoniza con lo dispuesto en el art. 298 del CPACA, así:

“Art. 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Respecto de la competencia del juez que profirió la decisión, el H. Consejo de Estado por importancia jurídica se pronunció a través de Auto interlocutorio I.J1. O-001-2016 CP. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, al decidir en un caso similar al que nos ocupa definiendo, entre otros asuntos, que la competencia es del juez contencioso o Tribunal que dictó la providencia¹, por prevalencia de la norma especial, arriba reseñada; además de ese proveído se extrae que sin importar que la sentencia hubiese sido pronunciada con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, el competente es el juez administrativo o Tribunal Administrativo, con conocimiento de este procedimiento y que dictó la sentencia, así:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe (...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, ...

¹ En este mismo sentido ver auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). CP Dr. Gerardo Mendoza.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena²⁰ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia²¹, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena²², la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el

competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia”.

No sobra advertir, como antecedente de la decisión citada, que si bien la subsección B de la sección segunda del Consejo de Estado se había pronunciado anteriormente, sosteniendo que le corresponde la competencia al juez que la profirió, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Auto del 17 de marzo de 2014. Expediente No. 11001032500020140020900. Actor: Miguel Galvis. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Referencia: 05452014, de la misma Corporación, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. Consejero Ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Auto del 07 de octubre de 2014, Radicación: 47001233300020130022401 (50006), conceptuó que el juez se define por el factor territorial.

De manera que, posteriormente el H. Consejo de Estado, en la sección segunda, por importancia jurídica concluyó luego de hacer un análisis del factor conexidad establecido en el art. 156 numeral 9 y 298 del CPACA, es el que definitivamente debe tenerse en cuenta para establecer la competencia, posición que éste juzgado comparte y acata, aunado a que la anterior postura fue ratificada por el Consejo de Estado, Rad. 11001.03.015.000.2018.00357.00, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

No desconoce esta unidad judicial que el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en Sala Plena ha conceptuado al dirimir conflictos de competencia entre juzgados orales, que la expresión juez competente hace referencia al juez natural del asunto (juez de lo contencioso administrativo), definiendo la competencia por el factor territorial y cuantía, así:

“(…)

Teniendo en cuenta las consideraciones previas, para la Sala, los argumentos expuestos por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para declarar su incompetencia en conocer del presente proceso, están provistos de los suficientes fundamentos legales, razón por la cual se dirimirá dicho conflicto a su favor, pues como ya se dijo, la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, está definida con base en el factor territorial y cuantía, conforme lo señalan los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A,

quiere decir ello, que el conocimiento de procesos ejecutivos entre los jueces administrativos se ciñe a las reglas de reparto y no a lo contemplado en el numeral 9 del artículo 156 ídem”.

No obstante lo anterior, esta unidad judicial, aun cuando es respetuosa de las decisiones de los superiores, aplicando la independencia judicial que es principio fundamental en la función de administración de justicia, estima que al hacer la interpretación sistemática de las normas de competencia aún prevalece lo dispuesto en el art. 156 numeral 9º del CPACA.

En este orden, respecto a la competencia por razón de territorio dispone el art. 156 num 9º del CPACA que cuando se trate de ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, será competente el juez que la profirió, concordante con el art. 298 del CPACA, **no refiriéndose este a cualquiera dentro del territorio, sino a aquel que tuvo conocimiento del proceso ordinario, pues, éste precisamente el que conoce de manera directa el conflicto y cómo lo resolvió, así que basados en el principio de economía procesal, quiso el legislador dejar en éste la competencia para adelantar el proceso ejecutivo, sin que interese si lo hace a través de un nuevo proceso con los requisitos del art. 162 del CPACA o solicitando la ejecución dentro de los 30 días siguientes según el art. 192 del CPACA**, en ambos casos, se estima que la competencia es del juez que **profirió** la sentencia, es decir, el que dictó la providencia, la cual es norma especial, que desplaza la norma general referente al territorio y cuantía.

En ese orden, siguiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales, esta Unidad Judicial se estima incompetente para conocer del asunto, como quiera que la decisión objeto de ejecución consiste en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo; razón por la que se ordenará su envío al Juzgado que dictó la sentencia, teniendo en cuenta la norma especial de que el juez de la ejecución es quien profirió la sentencia.

Lo anterior, de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dice:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

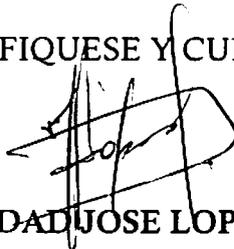
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

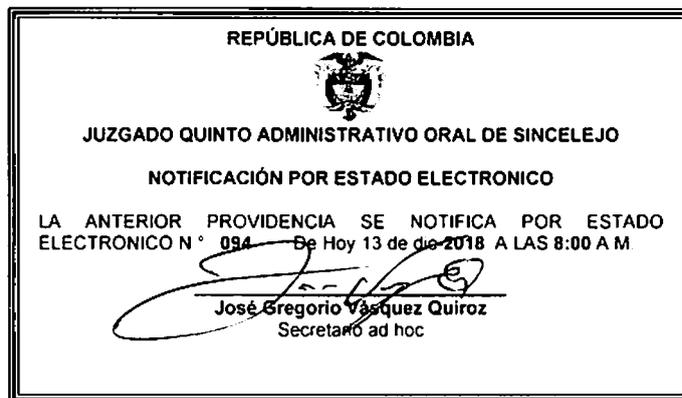
SEGUNDO: Envíese al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo a fin de que conozca del presente medio de control.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2018- 00359-00

DEMANDANTE: ROSA MARIA RODRIGUEZ BUENO Y OTROS

DEMANDADO : NACION – ICBF – INPEC Y OTROS

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, procede el Despacho a resolver previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, observa el Despacho que no se cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 1437 de 2012, que a continuación se enumeran:

1. Como pretensión se solicita el pago de perjuicios materiales para el papá del Sr. Lebel Julio Rodríguez Bueno (q.e.p.d), sin embargo, no se indican cuáles son los fundamentos facticos de esa pretensión, incumplándose lo dispuesto en el CPACA artículo 162, numeral 3, el cual señala deben narrarse los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.
2. No se aporta el documento idóneo que acredite el parentesco entre el Sr. Lebel Julio Rodríguez Bueno (q.e.p.d) y cada uno de los demandantes¹; carga que impone el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, articulo comprendido dentro del capítulo de requisitos de la demanda.
3. No se aporta la prueba de la existencia y representación de los integrantes del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – 2015 (Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.). Aclara el Despacho que los consorcios, según lo considerado por el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia², carecen de personería jurídica.

¹ Registro civil de nacimiento del Sr. Lebel Julio Rodríguez.

² Sala Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sala Plena, providencia de fecha 25 de septiembre de 2013, proferida dentro del proceso Rad. 25000232600019970392801 (20.529) M.P: Dr. Mauricio Fajardo.

Por lo anterior, deberá allegarse los certificados de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. además debe indicarse la dirección electrónica o física donde deban notificarse.

4. No se aporta la totalidad de traslados necesarios para notificar a las demandadas, pues en total son 5 los demandados (INPEC – FISCALIA – RAMA JUDICIAL - FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A)

De cara a lo anterior, se dará aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En consecuencia se,

RESUELVE:

1- PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a corregirla conforme a lo dispuesto ut supra, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00038.00

DEMANDANTE: ELQUIN MANUEL ROBRES ORTIZ

DEMANDADO: NACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICIA NACIONAL

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 24 de mayo de 2018, como consta a folios 53 y 54.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Así mismo, en la contestación de la demanda se allegó poder conferido al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón como apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconocerá personería para actuar, conforme al poder conferido a folio 71 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1.- Fíjese el once (11) de julio de 2019, a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

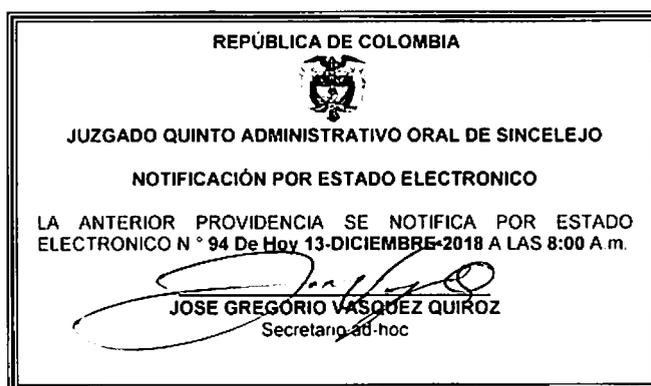
2.- Reconocer personería al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón como apoderado de la entidad demandada, conforme el poder conferido visible a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00021.00

DEMANDANTE: LILIANA MARIA RICARDO ESCALANTE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARIA
DE EDUCACION

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 24 de mayo de 2018, como consta a folios 56 y 57 del expediente.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Así mismo, en la contestación de la demanda se allegó poder conferido al abogado Carlos Andrés Beltrán Agamez como apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconocerá personería para actuar, conforme al poder conferido a folio 59 del expediente.

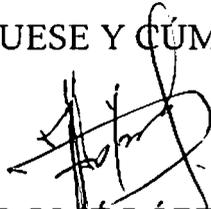
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1.- Fíjese el diecisiete (17) de julio de 2019, a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

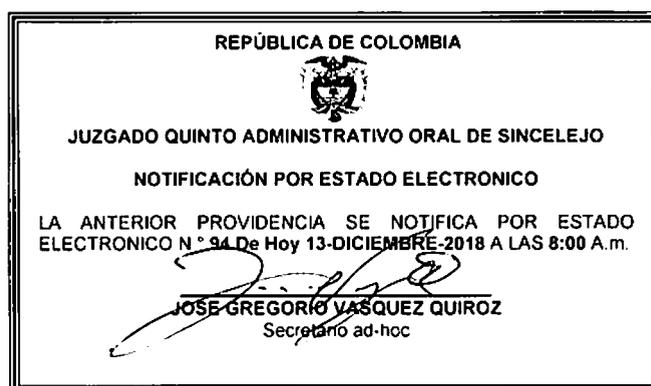
2.- Reconocer personería al abogado Carlos Andrés Beltrán Agamez como apoderado de la entidad demandada, conforme el poder conferido visible a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



P

² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00360.00

DEMANDANTE: MANUEL GUSTAVO PORTELA SUAREZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES (CREMIL)

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 14 de diciembre de 2017, como consta a folio 29.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Así mismo, en la contestación de la demanda se allegó poder conferido al abogado Jeferson Puentes Torres como apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconocerá personería para actuar, conforme al poder conferido a folio 48 del expediente.

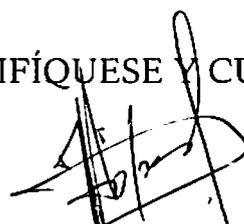
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

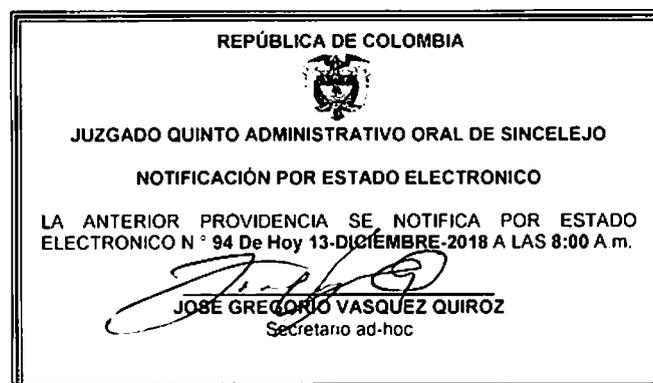
1.- Fijese el diez (10) de julio de 2019, a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Reconocer personería al abogado Jeferson Puentes Torres como apoderado de la entidad demandada, conforme el poder conferido visible a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez



² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00262.00

DEMANDANTE: JORGE MIGUEL DIAZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 01 de marzo de 2017, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 21 de marzo de 2017, como consta a folios 61 a 64.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199², 172 y 173 del C.P.A.C.A, el despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Así mismo, en la contestación de la demanda se allegó poder conferido al abogado Rafael Antonio Cordero Álvarez como apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconocerá personería para actuar, conforme al poder conferido a folio 75 del expediente.

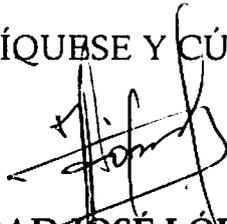
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1.- Fíjese el dieciséis (16) de julio de 2019, a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

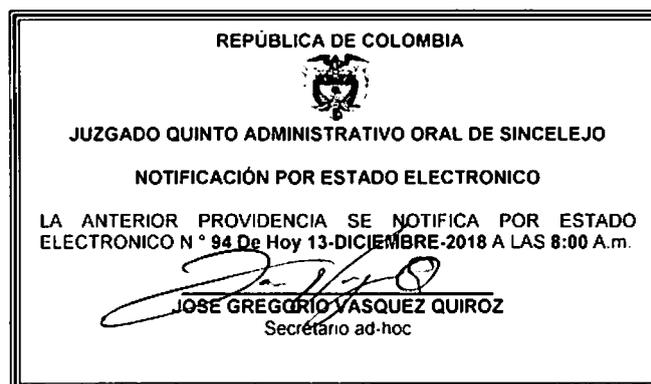
2.- Reconocer personería al abogado Rafael Antonio Cordero Álvarez como apoderado de la entidad demandada, conforme el poder conferido visible a folio 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



² Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00188.00

DEMANDANTE: IRMA CAROLA GENZEL HERNANDEZ

DEMANDADO: U.G.P.P

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia calendada 24 de abril de 2018, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, se avizora una situación expuesta en el escrito de fecha 7 de noviembre de 2018, y es que el apoderado de la UGPP alega que el día 15 de mayo de 2018, remitió vía correo electrónico el escrito contentivo del recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, apoyó su dicho con la captura de pantalla del envío, en el cual consta la remisión en esa data¹, situación que es corroborada por la secretaría del juzgado, según la nota secretarial vista a folio 209, que informa que el recurso de apelación fue enviado vía correo electrónico a la dirección adm05sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual corresponde a éste juzgado, así se observa la impresión del recurso de apelación y la constancia de recibo a folios 202- 208 del expediente.

Respecto al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, dispone el art. 103 del C. G del P, que:

«En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos

¹ Ver folio 189.

judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.»

En cuanto a la presentación de memoriales, el art. 109 ibídem establece que: (...)

«Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.»

(...)

También, el art. 122 de la misma ley, prevé:

«Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. **Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.»**

(...)

De conformidad con las normas anteriores, se tendrá como presentado el escrito presentado el 15 de mayo de 2018, suscrito por el apoderado de la entidad ejecutada, recibido mediante el correo electrónico de este juzgado.

En este orden, dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 *ibidem* establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

A su turno, el artículo 192 inciso 4º del mismo estatuto normativo señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

El documento aludido fue recibido dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 24 de abril de 2018 se notificó al ejecutado el 30 de abril de 2018, se concluye que el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el 16 de mayo de 2018. Luego, la parte demandada allegó escrito de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia el 15 de mayo de 2018, es decir dentro de la oportunidad legal.

Ante esta circunstancia, es necesario enmendar el error en que incurrió el despacho ante el desconocimiento del documento ya descrito, en consecuencia, en aplicación de las normas referidas, se considera que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. Así mismo, dado que se trata de una sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

De otra parte, se dejará sin efectos la liquidación de costas, visible a folio 187, como quiera que aún no se ha surtido el trámite de la apelación de la sentencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado quinto administrativo,

DISPONE:

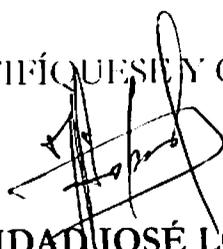
1. Tener por presentado el recurso de apelación allegado el día 15 de mayo del año en curso, vía correo electrónico, por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto. Haciéndole saber desde ya que las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

2.- Por Secretaría, anótese en el recurso de apelación la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 122 de la Ley 1564 de 2012, e incorpórese el referido memorial a continuación de esta providencia.

3- Cítese a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la motivación. Para ello, fijese el quince (15) de febrero de 2019, a las 10:30 AM, como fecha y hora para la celebración de la misma, la cual se realizará en la sala audiencias No.31, piso 2º, edificio Gentium ubicado en carrera 16 No. 22-51 en Sincelejo.

4- Déjese sin efectos la liquidación de costas, visible a folio 187, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 094 De Hoy 13 de dic/18 A LAS 8:00 A m
 José Gregorio Vásquez Quiroz Secretaría art. 110

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°: 70001-33-31-005-2015-00271-00

Demandante: Vivian Mercado Galeano y otros

Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

Medio de control: Reparación directa

Visto el informe secretarial referido a la interposición del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía UROMED SUCRE S.A.S, contra la decisión tomada el dos (2) de noviembre del año en curso, el despacho procede a decidir.

A- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita el recurrente se reponga el auto proferido el día 2 de noviembre del año en curso, en el sentido de que se tenga por contestada oportunamente el llamamiento en garantía efectuado a UROMED SUCRE S.A.S, dar por radicadas las excepciones previas y dar traslado de las mismas, y resolver el llamamiento en garantía efectuado por UROMED SUCRE S.A.S a la compañía de seguros- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.

B- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Surtido el trámite del traslado a las partes del recurso de reposición, mediante aviso legal de rigor, según consta en la nota secretarial, visible a folio 519.

Para resolver sobre la concesión o no del recurso, revisado el expediente, el despacho en primer término procede a determinar si el recurso de reposición interpuesto es procedente.

Al respecto, dispone el art. 318 inc. 3° del C.G.P, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 del C.P.A.C.A, que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto”. (Subrayas fuera del texto).

El auto recurrido de fecha 2 de noviembre del año en curso, fue notificado por estado a las partes el día 6 de noviembre ibidem, en consecuencia, el recurso fue interpuesto oportunamente el día 6 de noviembre del año en curso, por lo que se procede a estudiarlo.

Para resolver se considera que en la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el día 31 de julio de 2018, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la sociedad Uromed Sucre S.A.S, se dispuso el traslado por el término de 30 días, no obstante, en fecha posterior mediante auto de 1° de agosto de 2018 se resolvió informar a la sociedad Uromed Sucre S.A.S que el término de traslado del llamamiento en garantía es de 15 días, según lo dispone el art. 225 de la ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demanda de UROMED SUCRE S.A.S, se tiene que fue presentada el 23 de agosto de 2018, en el término de 15 días concedido, dentro del término de traslado propuso excepciones previas y de mérito, sin que a la fecha se le hubiere dado el traslado por secretaría previsto en el art. 175 par. 2° del CPACA, en lo que le asiste razón a la apoderada judicial de Uromed Sucre S.A.S, no obstante, el momento procesal para decidir las excepciones previas es en la audiencia inicial conforme lo indica el art. 180 numeral 6 del CPACA.

En el punto de resolver el llamamiento en garantía efectuado a la compañía de seguros SURAMERICANA S.A., la apoderada de UROMED

SUCRE S.A.S, efectivamente realizó tal llamamiento en garantía, tal como obra a folios 144-224 del cuaderno contentivo de la contestación de la demanda, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre él.

El solicitante UROMED SUCRE. S.A.S llama en garantía a la aseguradora SURAMERICANA S.A., para ello expresó que suscribió con ésta la póliza de responsabilidad civil de clínicas y hospitales No. 0245345-8 vigente actualmente y para la época de los hechos, que según el actor la demanda guarda relación con la atención médica de UROMED SUCRE S.A.S.

Que con fundamento en la citada póliza de seguro y como titular del interés asegurado solicita que se llame en garantía a SURAMERICANA S.A, para que en el evento de una condena en su contra cubra las indemnizaciones a que haya lugar por las presuntas lesiones a la salud. Como soportes de su petición aportó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la póliza No. 0245345-8 con las fechas de vigencias hasta el 8 de mayo de 2019.
- Certificado de existencia y representación legal de SURAMERICANA S.A.

Dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A que dentro del término de traslado de la demanda se podrá proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

A su turno, el artículo 225 ibídem establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el caso, de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, y los argumentos expuestos por la memorialista soportados con pruebas sumaria, se tiene que el llamamiento se ajusta a lo preceptuado en la norma, y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 citado, por lo que es procedente la solicitud. Al efecto, se citará a SURAMERICANA S.A, quien de conformidad a

lo establecido en el inciso 2° del artículo citado, dispondrá del término de quince (15) días para responder el llamamiento, y si lo considera pertinente podrá pedir, a su vez, la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Los gastos por concepto de notificación del llamamiento correrán a cargo del solicitante.

El despacho repondrá el auto de fecha 2 de noviembre de 2018, como quiera que se omitió en su oportunidad decidir sobre el llamamiento en garantía y darle traslado a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda por UROMED SUCRE S.A.S.

Surtidos los trámites aquí ordenados, vuelva el proceso a despacho para fijar fecha de continuación de audiencia inicial.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Repóngase el auto de fecha 2 de noviembre de 2018, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaría, súrtase el traslado de las excepciones previas y de mérito, previsto en el art. 175 par. 2° del CPACA.

TERCERO: Acéptese la solicitud de llamamiento en garantía incoada por la apoderada de UROMED SUCRE S.A.S respecto a la compañía de seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, llámese a comparecer a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dentro del presente medio de control de reparación directa.

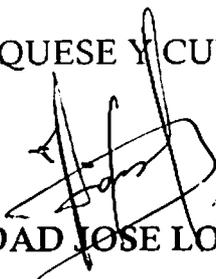
QUINTO: Notifíquese personalmente al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad a lo preceptuado en el

Auto. admite recurso reposición
Rad: 70001.33.31.005.2015.00271

art. 291 del C.G del P, atendiendo a la remisión que hace el artículo 200 del C.P.A.C.A.

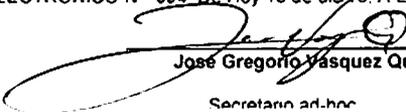
SEXTO: Surtidos los trámites aquí ordenados, vuelva el proceso a despacho para fijar fecha de continuación de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 094 De Hoy 13 de dic/18. A LAS 8:00 A M</p>  <p>José Gregorio Vásquez Quiroz</p> <p>Secretario ad-hoc</p>

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00144.00

DEMANDANTE: Antonio José Villafañe Meza

DEMANDADO: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo
Territorial- UGPP

Vista la anterior nota secretarial referida al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, el despacho procede a decidir sobre el mismo.

PROVIDENCIA RECURRIDA:

Auto de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual se resolvió fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del CPACA.

PROCEDENCIA

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A¹ que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su turno, leído el artículo 243 ibídem se concluye que el auto recurrido no es susceptible de apelación como quiera que se trata de un auto de trámite.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

(Código General del Proceso, -Ley 1564 de 2012-, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.)

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 318 del estatuto procesal civil dispone que *“el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En lo que concierne al trámite, el artículo 319 ibídem señala que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

El auto que se recurre en el asunto, fue notificado por estado electrónico No. 027 de fecha 26 de Abril de 2018. Luego, el 2 de Mayo de 2018, dentro de la oportunidad la parte demandada interpuso recurso de reposición. Por Secretaría se surtió el traslado de rigor, (fl 287), sin pronunciamiento de la parte demandante.

De lo anterior fluye que el recurso insertado cumple con el requisito de procedencia, oportunidad y trámite, por lo que se procede a su estudio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la defensa recurrente que se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho, puesto que contravino los principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso, al momento de fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria. En consecuencia, el recurrente solicita declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 25 de abril de 2018, con fundamento en los artículos del CGP 13, 278, 302, 318; e igualmente hizo mención de los artículos 201 y 205 del CPACA; e igualmente trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, expediente núm. 2011-00382-00 CP: María García González.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la concesión o no del recurso, revisado el expediente, el despacho en primer término procede a determinar si el recurso de reposición interpuesto contra la decisión tomada en auto de fecha 25 de abril del año en curso es procedente.

Al respecto, dispone el art. 318 inc. 3° del C.P.C, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2° del artículo 242 del C.P.A.C.A, que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto”. (Subrayas fuera del texto).

Por otra parte, se tiene que el apoderado de la UGPP interpone recurso de reposición contra la decisión en auto de fecha 25 de abril de 2018. En el auto en mención, bajo la aplicación del artículo 242 de CPACA en concordancia con el artículo 318 del CGP, se resolvió fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 de CPACA.

Ahora bien, visto el recurso de reposición interpuesto se considera que le asiste razón al recurrente, ya que si bien es cierto que el auto proferido por este despacho el día 25 de abril del 2018, mediante el cual se reprogramó la audiencia de conciliación fue notificada el día 26 de abril del año en curso por estado, la ejecutoria corresponde a los días 27, 30 de abril y 2 de mayo, y la nueva fecha que se fijó fue el 30 de abril de 2018, es decir, la audiencia se celebró sin que se encontrara ejecutoriado el auto que fijó nueva fecha y hora, razón por el cual este auto va en contravía de las normas procesales atinentes a la ejecutoria de las providencias judiciales, como lo expone el artículo 302 del CGP que dispone: “*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*”

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

En ese orden, al celebrarse la audiencia de conciliación el día 30 de abril del año en curso, la parte demandada no se hizo presente, por tanto, se resolvió declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la UGPP, así como por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de febrero de 2018 proferida en el presente proceso, al igual que se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Se observa entonces que la diligencia que se realizó con anterioridad a la ejecutoria del auto que la fijó, no se encontraba en firme y debidamente ejecutoriada, irregularidad procesal que toca el derecho al debido proceso, como quiera que se vió truncada la segunda instancia, al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto oportunamente, por la inasistencia de la demanda, así que le asiste razón al demandado, así como quiera, que el auto de 25 de abril de 2018, admite recurso de reposición la decisión no se encontraba en firme al momento de celebrar la audiencia, por tanto, el despacho considera que debe reponer el auto en mención, y por tanto declararse la ilegalidad del auto dictado en la audiencia de conciliación de fallo llevada a cabo el día 30 de abril de 2018.

En consecuencia, el despacho considera necesario fijar nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en la norma ya citada, para el día quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

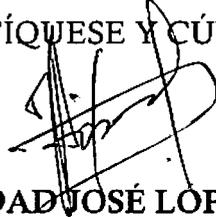
RESUELVE:

PRIMERO: Repóngase el auto de fecha 25 de abril de 2018, que reprogramó la audiencia de conciliación de fallo para el día 30 de abril del año en curso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la ilegalidad del auto dictado en la audiencia de conciliación de fallo llevada a cabo el día 30 de abril de 2018, en la que se resolvió declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la UGPP, así como por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de febrero de 2018 proferida en el presente proceso, al igual que se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

TERCERO: Cítese a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la motivación. Para ello, fijese el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 AM, como fecha y hora para la celebración de la misma, la cual se realizará en la sala audiencias No. 31, piso 2º, edificio Gentium ubicado en carrera 16 No. 22-51 en Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 094 De Hoy 13-Dic-2018 A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>JOSE GREGORIO VASQUEZ</p> <p>Secretario Ad Hoc.</p>
--